

Señor
Juez Segundo Civil del Circuito de Itagüí.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOCOL LTDA.
DEMANDADO: CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL GINAGUS
RADICADO: 053603103002-2012-00431-00
REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION OPOSICION

JAIRO ANTONIO MAZORRA MADRIGAL, obrando en nombre y representación legal de la señora AYDE AMPARO VASQUEZ SALDARRIAGA en el proceso de la referencia, mediante este escrito procedo a SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONCEDIDO EN EFECTO DEVOLUTIVO en los siguientes términos.

Expresa el Juez de instancia en el auto proferido el día 8 de marzo de 2022 en su parte de CONSIDRACIONES, se copia:

“CONSIDERACIONES:

Así mismo, el artículo 321, cita:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“...9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.”

CONSIDERACIONES

En el auto proferido por el Despacho el día Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se copia:

“Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

“AUTO DE SUSTANCIACIÓN

“RADICADO N° 2012-00431-00

“DESPACHOS COMISORIOS SIN AUXILIAR

El despacho profiere auto de sustanciación, despachos comisorios, el cual se lee claramente.

Lo que se debe de aclarar es la siguiente situación jurídica: El auto apelado de sustanciación no es un auto apelable el cual por su conocimiento de facto el Honorable Tribunal de tajo lo declarará inadmisibile. Debió el juzgado haber emitido un auto interlocutorio el cual es jurídicamente apelable y con ello

sustentar la oposición a la entrega del bien inmueble aquí sustentado por obligación para que el mismo juez de instancia lo declare desierto.

Pero como maneja el juez de instancia argucias jurídicas y actuaciones contrarias a la ley, como el caso aquí se presenta proporciona la superior rechazarlo de plano.

Lo solicitado en el en memorial que antecede al auto que se debe aclarar, se copia:

solicito comedidamente al Despacho, **APLAZAR LA ENTREGA DE LOS INMUEBLES rematados y adjudicados en la audiencia que se llevó a cabo en el proceso ejecutivo de la referencia el día 6 de noviembre de 2014 de los inmuebles con registros inmobiliarios: 001-921287, 001-921265.** es un asunto que está pendiente de ser resuelto y que, por tanto, no puede de momento infligir agravio alguno, sin conocerse cuál ha de ser la posición del despacho judicial en los procesos de pertenencia con radicados: 2016-00002-00 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGUI, 2018 – 267 – 00 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, 2018 – 00758 - 00 JUZGADO 02 MUNICIPAL CIVIL DE ITAGUI, con el objetivo de asegurar que la “decisión de fondo que han de adoptar los juzgados de conocimiento de los proceso de pertenencia aludidos, no carezca de eficacia material en caso de considerar procedente esta solicitud y, especialmente, teniendo en cuenta los derechos fundamentales Constitucionales de las intervinientes cuya protección se ha solicitado de las señoras MARIA EUGENIA TABARES RAMIREZ Y AYDE AMPARO VASQUEZ SALDARRIAGA.

Un asunto es, y como se manifiesta con este aparte, se copia:

“En tales circunstancias el derecho a recurrir indica Devis (2012) citando a Manuel Ibáñez Fronchan “se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez, que le causen gravamen o perjuicio”, entonces están legitimados para recurrir las partes o intervinientes dentro de la oportunidad que señala la ley, de esta manera se busca evitar generar un agravio al justiciable (Rojas, 2014, p. 201), al respecto Rojas plantea dos posibles situaciones en donde indistintamente es menester ofrecer al justiciable medios para poner en cuestionamiento la providencia dictada, el primero hace referencia a un pronunciamiento injusto por fundarse en una seudo verdad, y el segundo cuando la decisión se funda en una falsedad.

“Por lo tanto, no debe emitir los oficios referenciados en el auto interlocutorio de fecha y día 19 de noviembre de 2021.

Código General del Proceso:

“Artículo 42.

“...

“12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Como su actuar de proferir los oficios mencionados anteriormente están conexos a la solicitud de aplazar la entrega de los apartamentos aludidos en este auto de sustanciación, por disposición legal, deben de suspenderse hasta tanto usted se pronuncie de fondo y con verdadera sustanciación a mi solicitud y con derecho a interponer los recursos de ley que le procedan a su decisión.

Tras advertir los posibles yerros jurídicos aparece entonces la denominada impugnación que responde a un “derecho subjetivo que asiste a la persona para pedir el otorgamiento de tutela legal contra actos jurídicos en general, y en particular de actos procesales que se han cumplido con desviación de las directrices que para su cabal realización indican las leyes pertinentes” (Rivera, 2014, p. 502). Así pues se conoce que son *medios de impugnación* ordinarios los recursos de reposición, apelación, súplica, queja, y extraordinarios el de casación y revisión, ambos tienen como función la de procurar corregir las fallas judiciales que perjudiquen a alguna de las partes, ya sea por el mismo juez, o por el superior jerárquico de quien dicta la providencia.

CONSIDERACIONES A MI SOLICITUD ANTERIOR

En todo el recorrido del auto proferido por su despacho el día 8 de marzo de 2022, alude exclusivamente a que no se puede oponer a la DILIGENCIA DE ENTREGA DE LOS BIENES REMATADOS, así mismo, lo alude en el auto del 19 de noviembre de dos 2021. No se entiende por qué usted señor Juez CONCEDE EL RECURSO DE APELACION fundamentado en una solicitud que no se realizó, puesto que no me estoy oponiendo a la entrega de los bienes rematados en este auto, porque resulta y consiste que es en la diligencia física presencial de la entrega de los bienes inmuebles y no aquí que de be de oponerse.

No es este el espacio procesal para que en esta actuación que se debe conceder un recurso a una solicitud que no se ha deprecado, porque resulta señor juez si bien es cierto aludo a la oposición del bien inmueble de la señora AYDE AMPARO VASQUEZ SALDARRIAGA, usted al conceder el recurso de apelación a la oposición solicitada, no debe remitir nuevamente los oficios de entrega de este bien inmueble, ya que usted decidió de fondo concediendo el recurso de apelación donde el comisionado inspector JORGE IVAN ISAZA en esa oportunidad, ni siquiera admitió la oposición por su antojo y grosería que

manejo ese día, más, con la entrega del bien inmueble de la señora NANCY DE JESUS RAMIREZ, usted no le dio el trámite que correspondió a la oposición para esa época, y solo manifestó a la solicitud de este procurador de tramitar esa oposición, en el auto que profirió usted, expresa no darle gestión por haberse entregado el bien inmueble.

Extraño, y ahora usted concede la apelación a la oposición en la que no se admitió por el señor inspector JORGE IVAN ISAZA en condiciones de no tener competencia para la diligencia de la entrega del bien inmueble, que se debe de comentar, a este señor JORGE IVAN ISAZA se le ha denunciado ante la procuraduría regional de Antioquia, Consejo superior de la Judicatura y ante la fiscalía general de Nación por los posibles delitos acaecidos con su actuar mañoso e irregular en las diligencias acaecidas mencionadas anteriormente, por lo posibles delitos de constreñimiento denunciado de parte de la perjudicada la señora NANCY DE JESUS RAMIREZ, y de parte de este apoderado, denunciado por lo punibles de abuso de autoridad, abuso de funciones públicas y prevaricato por omisión o por acción.

Usted actúa de manera consagrada en la ley personal del despacho, el suscrito actúa conforme al ordenamiento procesal civil y dentro del marco de la Constitución Nacional, y mi intención en este asunto es velar por el patrimonio de las poseedoras materiales de los bienes inmueble a entregar.

Ahora bien, como usted señor Juez invoca la procedencia del recurso de apelación a la entrega según se expresa, se copia:

“Así mismo, el artículo 321, cita:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“...9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.”

Debe de entenderse desde esta óptica de su decisión de conceder el recurso de apelación anticipadamente a la oposición a la entrega de bienes rematados.

Por lo que debe de aclararse si es procedente realizar en la diligencia de entrega de los bienes rematados por haber usted concedido el recurso de apelación a: **“El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes”** como lo alude el Honorable Tribunal superior de Medellín en la acción de tutela “Magistrado ponente JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO en su parte de consideraciones determinó el cual se transcribe: “A más de lo anterior, se encuentra que la diligencia de entrega de los bienes rematados no se ha llevado a cabo y por ende, para los hechos alegados, las accionantes pueden

“presentar oposición en diligencia conforme lo establece el art. 456 del CGP en concordancia con el art. 308 ibídem, destacando que la decisión que allí llegue a adoptarse en todo caso es susceptible del recurso de alzada (Art. 321 numeral 9 del CGP).”

Solicito aclarar el auto proferido por su despacho el día 8 de marzo de 2022 y de acuerdo a la concesión del recurso de apelación fundamentado en: “Así mismo, el artículo 321, cita:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“...9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.”. Pero un auto interlocutorio, no de sustanciación o de trámite.

Como usted en este auto de sustanciación resolvió de fondo la oposición a la entrega del bien inmueble como poseedora la señora AYDE AMPARO VASQUEZ SALDARRIAGA en la diligencia realizada el 19 de diciembre de 2019 bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-921287, y cercenó la oportunidad de conceder la apelación a la oposición formulada en la diligencia de entrega realizada el día 19 de diciembre de 2019, reviste en este auto de **SUSTANCIACIÓN Y NO INTERLOCUTORIO**, para impedir sea apelada esta decisión de fondo y debió resolver la oposición formulada el día 19 de diciembre de 2019, y que se formulará en las diligencias a realizar en los bienes inmuebles poseídos desde el año 2010 mes de enero por mis representadas las señora AYDE AMPARO VASQUEZ SALDARRIAGA, y además de ello, cursan procesos de pertenencia en favor de estas; Con su actuación contraria a derecho, fulmina de contera el derecho al acceso a la justicia e igualdad de mis representadas, doble instancia y acceso a la justicia pronta y oportuna.

CONSIDERACIONES A LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE Y SU OPOSICION

El despacho no rechazó la oposición por ser un auto de sustanciación, por lo tanto no procede la entrega del bien inmueble.

Y me corresponde copiar lo pertinente a:

“ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA.

Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

“2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. “El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

“3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de “su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

“4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

“5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

“Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

“Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

“6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

“7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente,

“y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la “oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

“8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

“9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

“PARÁGRAFO.

“Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, “podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales “vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

“Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial. Pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

“Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.”

Espero, como la apelación al auto de sustanciación que usted concedió el recurso de apelación indebidamente, por no ser un auto interlocutorio, se me condene en costas por ser evidente, vencido a todas luces del auto de sustanciación.

De lo anterior se desprende señor juez, concedió una apelación en la oportunidad no consagrada en la ley, por lo que debe conceder es el recurso de apelación a todo lo solicitado, pero en un auto interlocutorio y no de sustanciación, porque es obvio, el Honorable Magistrado que le corresponda decidir esta apelación lo declarará INADMISIBLE, por lo que le solicito al Honorable Magistrado ponente, ordenar proferir al juzgado de origen en auto interlocutorio conceder la apelación para poder así interponer el recurso de apelación y no pretermittir la instancia, el acceso de a la justicia como la oportunidad de la doble instancia.

Ahora bien, si concedió la apelación a la oposición de la entrega del bien inmueble, entonces porque ha de proferir los exhortos a la alcaldía de Itagüí, si ya decidió sobre la oposición. Porque bien sabe usted señor juez, la entrega de los bienes inmuebles es SIMBOLICA y para evitar vulnerar derechos Constitucionales de la señora AYDE AMPARO lo que debe de realizar es imprimir el auto interlocutorio y conceder la apelación en efecto diferido.

Solicitó en esta diligencia de entrega del bien inmueble devolver el despacho comisorio por falta de competencia, más me opuse a la diligencia y no a la entrega propiamente dicha, y usted, reitero, resolvió en su proferido una oposición inexistente.

La prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y a la necesidad de garantizar a los sujetos procesales, partes e intervinientes en un litigio, derechos de raigambre superior como el acceso efectivo a la administración de justicia, defensa, contradicción y doble instancia.

Autos interlocutorios: Son las providencias con las cuales el juez resuelve cuestiones procesales que no son materia de la sentencia, pero que sin embargo pueden afectar a los derechos de las partes o a la validez del proceso. Autos de sustanciación: Son las providencias de mero trámite para la persecución de la causa, la cual no puede olvidar, la solicitud de APLAZAR LA ENTREGA DE LOS INMUEBLES EN VIA DE ENTREGA, no es un asunto de mero trámite, es un asunto que debe resolver de fondo y en congruencia con el requerimiento solicitado.

Un Auto Interlocutorio es una resolución que decide de fondo sobre incidentes o cuestiones previas (Auto Interlocutorio Simple) y que fundamentada expresamente (Auto Interlocutorio Definitivo) tiene fuerza de sentencia, por cuanto excepcionalmente, deciden o definen una situación jurídica determinada.

En el auto de sustanciación del 19 de noviembre de 2021, lo denominó así, **SUSTANCIACIÓN**, no consideró al menos nada de lo esgrimido en el acta de

entrega del bien inmueble poseído por la señora AYDE AMPARO VASQUEZ SALDARRIAGA en la devolución de los despachos comisorios, donde hubo oposición a la entrega, y ahora usted en el auto mal denominado SUSTANCIACIÓN, INSITA al inspector que le corresponda decidir sobre la oposición que se interpondrá como lo manifiesta el Juez constitucional, se

copia: "... las accionantes **pueden presentar oposición**

en diligencia conforme lo establece el art. 456 del CGP en concordancia con el art. 308 ibídem, **DESTACANDO QUE LA DECISIÓN QUE ALLÍ LLEGUE A ADOPTARSE EN TODO CASO ES SUSCEPTIBLE DEL RECURSO DE ALZADA (ART. 321 NUMERAL 9 DEL CGP).**" (Resaltos, negrillas, mayúsculas con intención)

no conceder la oposición a órdenes de usted utilizando indebidamente su autoridad en beneficio de un tercero, influencias derivadas del ejercicio de su cargo como juez de la República, con el fin de obtener cualquier beneficio para un tercero de parte del servidor público en asunto que usted se encuentre conociendo, pues está anticipándole la decisión a tomar al funcionario administrativo encargado de la entrega de los bienes inmuebles, NO ADMITIR OPOSICIÓN ALGUNA, negándole a este funcionario ejercer sus propias funciones administrativas ajustadas a la ley procesal, haciendo incurrir en error administrativo a este funcionario con su advertencia contraria a la ley.

Con esta advertencia, vulnera el derecho al acceso a la justicia, igualdad, debido proceso, interponer los recursos de ley entre otros derechos fundamentales constitucionales de las señoras MARIA EUGENIA TABARES RAMIREZ Y AYDE AMPARO VASQUEZ SALDARRIAGA.

Revierta su decisión en el sentido de "**ADVIRTIENDO QUE NO ADMITE OPOSICIÓN.**" **No objete lo manifestado por el Magistrado GILDARDO RAMIREZ GIRALDO** en su parte de consideraciones donde determinó categóricamente, se transcribe:

"A más de lo anterior, se encuentra que la diligencia de entrega de los bienes rematados no se ha llevado a cabo y por ende, para los hechos alegados, las accionantes pueden presentar oposición en diligencia conforme lo establece el art. 456 del CGP en concordancia con el art. 308 ibídem, destacando que la decisión que allí llegue a adoptarse en todo caso es susceptible del recurso de alzada (Art. 321 numeral 9 del CGP)."

En este orden de consideraciones a su advertencia, depreco en su lugar determine que los opositores a la entrega de los bienes inmuebles relacionados en el auto MAL denominado DE SUSTANCIACION, prevenir la oportunidad de **las opositoras puedan presentar oposición en diligencia conforme lo establece**

el art. 456 del CGP en concordancia con el art. 308 ibídem, destacando que la decisión que allí llegue a adoptarse en todo caso es susceptible del recurso de alzada (Art. 321 numeral 9 del CGP).

Solicito proferir adecuadamente mediante auto INTERLOCUTORIO la negación a la oposición por el despacho, consecuente a ello, se interpondrán los recursos ordinarios de ley, y de contera no ser condenado en costas procesales a la parte vencida, que es obvio que así va suceder por no ser admisible el auto de sustentación la apelación.

REFERENCIA: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN.

DERECHO

Artículo 321 C.G. del P.

Código General del Proceso "Artículo 326. Trámite de la apelación de autos

"Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

"Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima."

Por eso señor juez, el auto es de sustanciación y no es un auto interlocutorio, maniobra jurídica para evitar que el superior revise con detalle estas actuaciones irregulares y de contera lo DECLARE INADMISIBLE.

Maneja su autoridad de juez a modo y antojo y los perjudicados los destinatarios de la Constitución Política de Colombia, pero bueno, usted es la majestad de la justicia y actúa como tal.

Por lo que no coadyuvo, cohonesto con semejante contubernio jurídico acaecido por el juez segundo civil del circuito de Itagüí

PRUEBAS.

- Acta de entrega AYDE AMPARO VASQUEZ SALDARRIAGA.
- Auto de admisión de la demanda de pertenencia iniciada por la señora AYDE AMPARO VASQUEZ SALDARRIAGA, como prueba irrefutable de la posesión.
- Certificado de libertad inscripción demanda de pertenencia AYDE
- Fallo tutela parte considerativa admite OPOSICION
- Autos proferidos génesis de esta sutantación.
- Las que reposan en el despacho.
- Solicito traslado del expediente digital radicado

Solicitud.

Depreco señor juez, para darle forma jurídica a esta apelación, proferir auto interlocutorio correspondiente para que se le interpongan los recursos ordinarios de ley, y consecuente a ello, el auto de marras no sea inadmitido por el superior por no ser apelable un auto de sustanciación.

Garantice de una vez, y así se lo he solicitado, actuar dentro de la legalidad procesal y sustancial en el asunto de la posesión de mis representadas. Sea sensato y profiera autos legales y no como la galimatías del auto mal proferido el cual concedió su apelación para que el superior lo inadmita.

Cordialmente y con respeto,



JAIRO ANTONIO MAZORRA MADRIGAL

Cédula de Ciudadanía N° 70.105.053 de Medellín

T.P. 248/156 del C.S.J. Correo electrónico jairomazorra@gmail.com